NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.54
13 de mayo de 1955

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Séptimo período de sesiones

REGIMEN DEL MAR TERRITORIAL

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Las observaciones de los gobiernos acerca de los "Artículos provisionales sobre el régimen del mar territorial" aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su sexto período de sesiones [1/] figuran íntegramente en los documentos A/CN.4/90 y A/CN.4/90/Adds.1, 2 y 3. En el presente documento de trabajo se hace un resumen analítico de esas observaciones, indicando la posición de los gobiernos acerca del proyecto en general y de cada uno de los artículos en particular, sin reseñar todos los argumentos aducidos en apoyo de dicha posición. Es decir que el presente documento no se propone reemplazar, sino servir de guía, a los documentos antes mencionados, en los que figura el texto completo de las respuestas de los gobiernos.

Resumen de las observaciones de los gobiernos:

Observaciones de carácter general

Brasil (A/CN.4/90, página 8): El Gobierno del Brasil acepta sin reservas los artículos provisionales, excepción hecha de los artículos 9 y 12, de los cuales ha propuesto sendas enmiendas (véase más adelante).

Reino Unido (A/CN.4/90, página 18): Los artículos representan una valiosa contribución para la codificación del derecho marítimo.

1/ Véase el Capítulo IV del Informe de la Comisión sobre su sexto período de sesiones. Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento Nº 9, A/2693.

Estados Unidos de América (A/CN.4/90, página 34): Por lo que se refiere a los artículos actualmente redactados, el Gobierno de los Estados Unidos de América estima que constituyen en general una exposición cabal de los principios de derecho internacional aplicables al régimen del mar territorial. No obstante, desea hacer ciertas sugestiones respecto a los artículos 5 y 9. También formula algunas observaciones sobre la anchura del mar territorial. (Véanse más adelante las observaciones acerca del artículo 3).

Yugoeslavia (A/CN.4/90, página 38): El Gobierno de Yugoeslavia prefiere el proyecto presentado por el relator especial en el cuarto período de sesiones de la Comisión (A/CN.4/53).

Islandia (A/CN/4/90/Add.1, página 5): El Gobierno de Islandia se remite a sus observaciones anteriores, publicadas en el documento A/2456, páginas 55 a 61.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, página 3): El Gobierno de Noruega felicita a la Comisión de Derecho Internacional por su completísimo y utilísimo estudio acerca del régimen del mar territorial.

El Gobierno estima que para poder llegar a un acuerdo sobre la delimitación del mar territorial, las normas se han de formular de manera que no restrinjan los derechos territoriales que los demás Estados hayan reconocido al Estado interesado o que éste haya adquirido por prescripción o de cualquier otra manera en virtud de las normas del derecho internacional. En vista de ello, hay que evitar toda derogación de las normas y principios sancionados por precedentes judiciales internacionales.

Artículo 1

Naturaleza jurídica del mar territorial

Reino Unido (A/CN.4/90, página 18): Está conforme con este artículo.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, página 11): El Gobierno de la Unión conviene en que el término "mar territorial" es preferible al de "aguas territoriales".

Suecia (A/CN.4/90/Add.2, página 2): No tiene nada que objetar a este artículo que se ajusta al derecho vigente.

Artículo 2

Naturaleza jurídica del espacio aéreo el lecho y el subsuelo del mar

Países Bajos (A/CN.4/90, página 13): El Gobierno de los Países Bajos estima que se debe señalar que la declaración consignada en el párrafo 2 del artículo 1 se aplica también al artículo 2.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 19): Manifiesta su conformidad con este artículo.
Suecia (A/CN.4/90/Add.2, página 2): No tiene nada que objetar a este artículo, que se ajusta al derecho vigente.

Artículo 3

Anchura del mar territorial

(Aplazado)

Bélgica (A/CN.4/90, página 4): El Gobierno de Bélgica indica que el texto del artículo 4 formulado en el tercer informe del relator especial (A/CN.4/77) 2/ permitía conciliar las distintas tesis. Sin embargo, habría que recoger en ese texto el principio de la delimitación mediante arreglos internacionales y propone, en consecuencia, que se añada una cláusula en virtud de la cual "se autorizase a un Estado a extender el mar territorial y delimitar así la zona de alta mar, a condición de que se haya llegado a un cuerdo previo con los Estados interesados en las zonas de pesca cuya restricción se propone".

2/ Dicho artículo 4 dice lo siguiente:
(A/CN.4/77, Capítulo II, artículo 4, páginas 5 y 6: Extensión del mar territorial).

"Anchura del Mar Territorial

1. La anchura del mar territorial será de tres millas marinas, contadas a partir de su línea de base.

2. El Estado ribereño podrá, no obstante, sujeto a las condiciones que más adelante se indican, extender el mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas, contadas a partir de su línea de base.

a) Queda garantizado el libre paso en toda la extensión del mar territorial, en las condiciones previstas por este reglamento.

b) El Estado ribereño sólo podrá reclamar derechos de pesca exclusivos para sus nacionales hasta una distancia de tres millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial. Más allá de ese límite de tres millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar. No deberá hacerse discriminación alguna en detrimento de los súbditos de los Estados extranjeros. Si se discutiera la legitimidad de las medidas adoptadas a este efecto, la controversia será sometida a un procedimiento internacional de conciliación y, si no hubiere acuerdo, al arbitraje".

El Salvador (A/CN.4/90, página 10): El Salvador declara que ejerce su soberanía "sobre 200 millas marinas de mar territorial y sobre el correspondiente zócalo continental". Está dispuesto a aceptar que se señale "como base de la anchura del mar territorial el área de mar situada sobre el zócalo continental, siempre y cuando éste sea considerado como la plataforma submarina situada a 200 millas marinas de la costa, contadas desd. la línea de la más baja marea".

Países Bajos (A/CN.4/90, páginas 11 y 12) : "La libertad de los mares es un principio universal y fundamental; una derogación de ese principio, como es la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas territoriales, sólo puede fundarse en otro principio generalmente aceptado". No hay más norma "que el principio de que el mar territorial tiene una anchura de tres millas". Con objeto de establecer el equilibrio "entre los intereses particulares de los Estados ribereños y el interés general de todos los pueblos navegantes", el Gobierno de los Países Bajos está dispuesto a examinar la propuesta de ampliar "algunos derechos especiales de los Estados ribereños en una pequeña zona que rebase el límite de tres millas", siempre que " se excluya expresamente la discriminación contra los nacionales y naves de países extranjeros y que el ejercicio de dichos derechos esté fiscalizado por un órgano que ejerza jurisdicción internacional obligatoria".

Filipinas (A/CN.4/90, página 16): El Gobierno de Filipinas presenta un resumen de su política referente a la extensión de sus aguas territoriales.

Reino Unido (../CN.4/90, páginas 18 a 26): El Gobierno de Su Majestad opina que la anchura del mar territorial es una materia regida por el derecho internacional. El problema de la anchura del mar territorial requiere una solución uniforme. La tendencia actual a reclamar una mayor extensión, y en muchos casos límites amplísimos que abarcan grandes espacios marítimos, es una tendencia retrógrada. El Gobierno de su Majestad reconoce que se debe atender a las necesidades razonables de los Estados a ejercer su autoridad sobra las aguas que están en inmediata proximidad de sus costas, pero sin salirse del principio del límite de tres millas complementado por una zona contigua para fines especiales. La incorporación del límite uniforme de de tres millas en los artículos será un factor decisivo para el mantenimiento del principio de la libertad de navegación en alta mar.

Estados Unidos (A/CN.4/90, páginas 34-37): Cualquier propuesta acerca de la anchura del mar territorial tiene que ser manifiestamente compatible con el principio de libertad de los mares. El propio régimen de las aguas territoriales constituye una transgresión de esa doctrina y la anchura de las aguas territoriales, sea cual fuere, es una excepción de la regla; hay que hacer, pues, que esa excepción siga teniendo el menor alcance posible y que, en interés general, sea aceptada por todos. El límite de tres millas es la máxima anchura de las aguas territoriales que ha podido ser objeto de un cierto acuerdo general. Si cabe fijar un límite que se ajuste plenamente al derecho internacional, ese límite es el de las tres millas. De la diversidad misma de los títulos con que se pretende reivindicar la soberanía más allá del límite de las tres millas se desprende que ninguna de estas pretensiones puede obtener un grado de aceptación que justifique su posible consideración como un principio de derecho internacional.

Yugoeslavia (A/CN.4/90, páginas 38 y 39): La anchura del mar territorial debería ser de seis millas. Por consiguiente, el artículo 3 debería decir:

> "La anchura de la faja de mar que se define en el párrafo 1) del artículo 1 será fijada por el Estado ribereño, pero no podrá exceder de seis millas marinas".

Haití (A/CN.4/90/Add.1, página 3): La anchura de seis millas marítimas, que se mide partiendo de la línea de la bajamar, parece ciertamente la más adecuada para la situación de Haití.

Islandia (A/CN.4/90/Add.1, páginas 8 y 9): El régimen tradicional de los espacios marítimos se caracteriza por una especie de transacción entre la jurisdicción del Estado ribereño sobre las aguas adyacentes a sus costas y la libertad de los mares que impera fuera de esa zona. La primera tiene jurídicamente la misma importancia que la segunda y sería erróneo considerarla como una excepción de la regla general. La dificultad ha consistido y consiste todavía en decidir en qué punto debe trazarse la línea de demarcación. La práctica de los Estados parece estar reñida con la aceptación de una regla general que fije con toda precisión la anchura del mar territorial. Sólo será posible implantar un sistema uniforme si se aprueba una extensión muy grande para el mar territorial. Esto no significa que todos los Estados estén de acuerdo en el límite de las tres millas. Por el contrario, los que favorecen este límite, habrían de estar dispuestos a aceptar una extensión mayor. Sin esa actitud, parece que la única solución posible, sería aceptar el principio de los sistemas regionales o locales que se ajustan a la práctica actual. El Gobierno de Islandia está dispuesto a estudiar cualquier propuesta razonable de este tipo.

La cuestión de la anchura del mar territorial está estrechamente ligada con la cuestión de las zonas contiguas. Si se reconoce a los Estados ribereños la jurisdicción exclusiva sobre las pesquerías de la zona costera, la necesidad de contar con un ancho mar territorial aparecería bajo un aspecto muy distinto -al menos en lo que a Islandia se refiere- que si no se utilizara con ese objeto a la zona contigua.

El principio de la libertad de navegación no es incompatible con la consideración expuesta.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, página 11): Hasta la fecha el Gobierno de la Unión ha señalado para sus aguas territoriales el límite de tres millas, aceptado por gran número de Potencias marítimas. Sin embargo, en vista de los progresos técnicos realizados en los últimos años, el Gobierno de la Unión reconoce que no se pueden invocar con igual amplitud las razones históricas que apoyan el límite de tres millas, y no se opondría a una prolongación limitada del mar territorial -de unas 5 ó 6 millas- siempre que se concierten los necesarios acuerdos entre los Estados.

Suecia (A/CN.4/90/Add.2, páginas 2-4): El Gobierno de Suecia aspira a una zona de cuatro millas como anchura de su mar territorial, pero reconoce como igualmente legítimas las demás distancias históricas aplicadas por ciertos Estados, por ejemplo, las de las tres o de las seis millas marinas.

No existe ninguna medida de mar territorial uniforme e igual para todos los Estados, pero ciertos límites territoriales han sido establecidos por la costumbre y no pueden ser traspasados sin atentar a la libertad del mar. La norma vigente del derecho internacional que rige la anchura del mar territorial podría revestir la forma siguiente: "Todo Estado tiene derecho a conservar, pero no a aumentar la anchura del mar territorial que ha tenido en el pasado". Podría estudiarse la posibilidad de dar a los Estados una cierta libertad de fijar por sí mismos la anchura de su mar territorial hasta un cierto límite. Un proyecto fácil de armonizar con el punto de vista de Suecia sería el del relator especial, que consistía en que cada Estado tuviera el derecho de fijar el límite de su mar territorial hasta un máximo de seis millas.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, páginas 3 y 4): El Gobierno de Noruega no ha adoptado todavía ninguna actitud precisa y definida con respecto a la cuestión de la anchura del mar territorial, pero estima inútil intentar llegar a la unanimidad sobre una anchura uniforme del mar territorial que prive a un país de una zona de mar territorial sobre la que goza actualmente de una jurisdicción incontestada. El Gobierno de Noruega no puede aceptar una anchura uniforme inferior a cuatro millas, y

considera poco probable que se llegue a un acuerdo general sobre una anchura uniforme de doce millas.

También se relaciona estrechamente la cuestión de la anchura del mar territorial con la de las zonas contiguas y la de la plataforma continental. Por esta razón, será difícil resolver definitivamente cualquiera de estas cuestiones si se persiste en estudiarla por separado.

Artículo 4

Línea de base normal

Reino Unido (A/CN.4/90, páginas 27 y 28): El Gobierno de Su Majestad acepta los artículos 4 y 5, con sujeción a las siguientes observaciones:

1) Las únicas excepciones legítimas al principio enunciado en el artículo 4 son a) las razones históricas y b) el hecho de que las circunstancias impongan un régimen especial en razón de las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o en razón de las islas situadas en su inmediata proximidad. En particular, las razones de orden económico no constituyen por sí solas excepciones legítimas. Todo esto debe precisarse en el artículo 5.

2) Debe indicarse claramente que el empleo de las líneas de base no prejuzgará el derecho de paso inocente, aunque esto puede suponer que, en ciertos casos, este derecho llegue a ejercerse tanto en aguas territoriales como en aguas interiores.

Islandia (A/CN.4/90/Add.1, pág.5): Al redactarse los artículos 4 y 5 debe observarse íntegramente la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías anglonoruegas. De acuerdo con dicho fallo es necesario distinguir entre dos categorías (tipos) de costas y dos regímenes diferentes que le son aplicables. Por una parte existe la costa "poco recortada". Por la otra existe la que "presenta profundas aberturas o hendiduras" o "está bordeada por un archipiélago". La segunda categoría no constituye una excepción de la primera. Jurídicamente, ambas están situadas en un mismo plano. En consecuencia, debe cambiarse la redacción de los artículos 4 y 5. En el artículo 4 es preciso suprimir las palabras "sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5" y en el párrafo 1 del artículo 5 la palabra "excepcionalmente".

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, págs. 11 a 13): El Gobierno de la Unión está de acuerdo en que la línea a partir de la cual debe medirse la faja del mar territorial sea normalmente la línea de la bajamar y que si ésta no está exactamente marcada en las cartas, se utilice la línea costera. Sinembargo, el Gobierno de la Unión insta a que se estudie seriamente la posibilidad de redactar dicho artículo

en forma que permita a los Estados que tienen en sus líneas costeras grandes extensiones arenales, medir sus aguas territoriales a partir de la "línea de rompientes", o sea, desde el confín exterior (o de mar adentro) de la línea donde rompen las olas. Esta sugestión se basa en razones que son principalmente de orden práctico; en ciertos casos, la faja donde rompen las olas puede extenderse considerablemente mar adentro, pero a la navegación sólo le interesan las aguas del lado de mar adentro de la línea de rompientes. Es posible que algunas veces esté justificada la adopción de la línea de rompientes como punto de partida, pues las aguas poco profundas donde normalmente se quiebran las olas tienen tan escasa importancia para los demás Estados que pueden ser asimiladas al régimen de las aguas interiores.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, pág.4): En el artículo 4 se dispone que la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de la bajamar y no de la línea de la alta mar, lo que está de acuerdo con las normas aceptadas del Derecho Internacional. En cambio, el segundo párrafo del artículo constituye una innovación que no mejora ni simplifica las normas vigentes del Derecho Internacional.

Artículo 5

Líneas de base rectas

Bélgica (A/CN.4/90, pág.5): El Gobierno de Bélgica recomienda que en el texto francés se cambien las palabras fonds affleurant à basse mer por las palabras rochers ou fonds couvrants et découvrants, que son las del artículo 12.

Países Bajos (A/CN.4/90, pág. 13): El Gobierno de los Países Bajos sólo puede aceptar el uso de "líneas de base rectas" si se especifica que la regla está sujeta a la condición "excepcionalmente".

Reino Unido (A/CN.4/90, págs. 27-28): Véase artículo 4 precedente.

Estados Unidos (A/CN.4/90, pág. 35): Las palabras "o en razón de las islas situadas en inmediata proximidad de la costa" son demasiado generales. La presencia frente a la costa de unas cuantas islas aisladas no justifica por sí sola el empleo del método de la línea recta.

Yugoeslavia (A/CN.4/90, pág. 40): En el párrafo 1 debería explicarse el significado de las palabras "cuando lo justifiquen razones históricas". El párrafo 2 debe quedar redactado en los términos siguientes:

"En general, la máxima longitud admisible de una línea de base recta será de 12 millas. Estas líneas de base podrán trazarse, en los casos previstos en el párrafo 1, entre promontorios de la costa o entre un promontorio y una isla situada a menos de 12 millas de la costa, o entre islas situadas a menos de 12 millas de la costa."

Islandia (A/CN.4/90/Add.1, págs. 6 y 7): En el párrafo 1 del artículo 5 debe suprimirse la palabra "excepcionalmente". En este párrafo debe hacerse referencia no sólo a las razones históricas y geográficas sino también a las razones económicas, de acuerdo con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías anglonoruegas. Hay otro punto que también ha sido tenido en cuenta por la Corte, a saber: que "el Estado debe gozar de la libertad necesaria para adaptar su delimitación a las necesidades prácticas y a las exigencias locales".

El párrafo 2 del artículo 5 es de todo punto incompatible con la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Este párrafo es absolutamente inaceptable para el Gobierno de Islandia y a su juicio debe ser suprimido.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, pág. 12): No está claro por qué tienen que imponerse las limitaciones del párrafo 2 respecto a la máxima longitud admisible para una línea de base y a la máxima distancia de la costa.

El estudio de las líneas de base rectas es inseparable del estudio de las bahías y por este motivo el Gobierno de la Unión prefiere reservar las demás observaciones sobre el artículo 5 hasta que se disponga de un proyecto de artículo 7.

Suecia (A/CN.4/90/Add.2, págs. 4 a 7): El límite del mar territorial no depende solamente de la anchura de dicho mar sino también de la línea de base que sirve para medirla. La Comisión ha aprobado un punto de vista según el cual la línea de la bajamar a lo largo de la costa debe constituir la línea de base. En casos excepcionales, la línea de base debería ser independiente de la línea de bajamar y en estos casos podría emplearse el método de las líneas de base recta que uniesen los puntos apropiados de la costa. El sistema sueco se basa en el hecho de que las bahías y los golfos, las aguas de los archipiélagos y las aguas situadas entre la costa y las islas próximas a ella son aguas interiores. El mar territorial se mide partiendo de los límites exteriores de las aguas interiores. El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, en su artículo 5, parece inspirarse en esta misma idea, que ha encontrado su expresión práctica en la legislación sueca. La disposición sobre el punto de partida para la medición de las aguas territoriales se podría reducir a una única y sencilla regla: el punto de partida estará constituído

por la franja de la bajamar que se extiende a lo largo de la costa, o cuando a lo largo de la costa hay aguas interiores, por las líneas que, hacia alta mar constituyen el límite de esas aguas interiores. El problema se reduce, pues, a saber cuáles son las aguas que han de ser consideradas como aguas interiores. En esta materia el criterio ha de residir en la circunstancia de que las aguas en cuestión están de tal modo rodeadas de tierra, de la misma manera que las islas situadas a lo largo de la costa, que parece natural asimilarlas a las que son del dominio terrestre. El Gobierno sueco no considera que haya motivo para fijar longitudes máximas de las líneas que en las bahías, los grupos de islas, etc. constituyen el límite entre las aguas interiores y el mar territorial.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, pág.4): Al Gobierno de Noruega le hubiera sido más fácil formular una opinión acerca del artículo 5 si la Comisión de Derecho Internacional hubiese precisado cuáles eran las partes del artículo que a su juicio correspondían al derecho vigente y cuáles eran las que tenían un carácter de desarrollo progresivo del derecho. Es evidente que una y otra clases de propuestas deben ser juzgadas con criterios completamente diferentes. Y es lógico que se exijan motivos muy graves para apartarse de las disposiciones del derecho vigente. Pero no se aduce ninguna razón en apoyo de las normas enunciadas en el párrafo 2 del artículo 5, que constituye innovaciones no corroboradas por la práctica.

Artículo 6

Límite exterior del mar territorial

Reino Unido (A/CN 4/90, pág. 28): Conforme con este artículo.

Artículo 7

Bahías

(Aplazado)

Reino Unido: A/CN.4/90, pág. 26): Conforme con el artículo relativo a las bahías (artículo 8) que figura en el tercer informe del Relator (A/CN.4/77), a condición de que se agreguen las palabras "medidas desde la línea de la bajamar", después de las palabras "diez millas".

Yugoeslavia (A/CN.4/90, pág.41): La anchura [¿máxima?] de la entrada de las bahías no debe ser de diez millas sino de doce millas, esto es, el doble de la anchura propuesta por Yugoeslavia para el mar territorial.
Islandia (A/CN.4/90/Add.1, pág. 7): La cuestión de las bahías no exige reglas especiales cuando las líneas costeras presentan aberturas. El trazado de las líneas de base en este caso debe regirse por el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 5 (revisado a propuesta de Islandia).
Suecia (A/CN.4/90/Add.2, pág. 8): Véase artículo 5 precedente.

Artículo 8

Puertos

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 28): El Gobierno de Su Majestad, atendiendo a los adelantos modernos, estima que actualmente es necesario imponer algunas restricciones a este artículo. Así, por ejemplo, en el Golfo Pérsico está en construcción un muelle de siete millas de longitud. Parecería conveniente que a las instalaciones del tipo que se acaba de mencionar se les diese el mismo trato que a las instalaciones artificiales situadas en la plataforma continental, esto es, deberían gozar de una zona de seguridad para la navegación relativamente limitada y no de una faja de aguas territoriales.

Artículo 9

Radas

Brasil (A/CN.4/90, pág. 8): El Gobierno del Brasil propone la siguiente redacción:

> "Los límites exteriores de las radas utilizadas para carga, descarga y fondeadero de las naves que, en todo o en parte, están situadas fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, formarán parte de la línea de base desde la que se medirá la anchura del mar territorial. El Estado ribereño debe dar a conocer en forma adecuada los límites de esas radas".

Países Bajos (A/CN.4/90, página 13): El Gobierno de los Países Bajos propone que las palabras "que en todo o en parte están situadas" se sustituyan por las palabras "que, de otro modo, estarían situadas , en todo o en parte".
Reino Unido (A/CN.4/90, página 28): Si, por ejemplo, se intercalara la palabra "activamente" entre las palabras "utilizadas", y "para" se contribuiría a impedir la ampliación indebida de las aguas territoriales mediante radas que sólo se utilicen raramente. Debería agregarse a este artículo la frase: "Esta ampliación del mar territorial no aumentará la superficie de las aguas interiores".

Artículo 10

Islas

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 29): Conforme con este artículo.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, pág. 12): En el caso hipotético de una islita situada a 2T millas de una línea costera relativamente recta (representando T la anchura del mar territorial), la faja de mar territorial que rodea la isla tocará el mito exterior del mar territorial correspondiente a la costa. De ello puede resultar la existencia de angostas cuñas de alta mar, situadas entre el mar territorial de la costa y el de la isla, sin ningún valor para la navegación y difíciles de situar en una carta. Acaso sea aconsejable disponer que cuando una isla se encuentre a una distancia aproximada de 2T millas de la costa, el mar territorial de ésta debe extenderse hasta sobresalir, en una curva poco pronunciada, que llegue hasta el límite exterior de las aguas territoriales de la isla, eliminándose de este modo angostos enclavados de alta mar.

Artículo 11

Grupos de islas

(Aplazado)

Yugoeslavia (A/CN.4/90, pág. 43): El Gobierno de Yugoeslavia propone que el artículo 11 quede redactado así:

> "1. En cuanto a un grupo de islas (archipiélago) y a las islas situadas a lo largo de la costa, se adopta la línea de las 12 millas como línea de base para medir el mar territorial hacia alta mar. Las aguas comprendidas en el grupo se considerarán como aguas interiores.
>
> "2. Si a consecuencia de esta delimitación quedara una zona de alta mar cuya anchura no exceda de 2 millas rodeada por el mar territorial, dicha zona podrá asimilarse a aguas interiores."

Islandia (A/CN.4/90/Add.1, pág. 7): Las observaciones son las mismas que en el caso de las bahías. Si por su proximidad a la costa cabe aplicar a un determinado grupo de islas los criterios generales establecidos por la Corte Internacional de Justicia, se observará en ese caso el sistema general de líneas de base que es aplicable a la costa. En caso contrario, el grupo tendrá un sistema de líneas de base independiente establecido de acuerdo con los mismos principios.

Artículo 12

Escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente

Bélgica (A/CN.4/90, pág. 5): El Gobierno belga declara que a primera vista parece haber una contradicción entre el artículo 12 y el párrafo 2 del artículo 5. Sin embargo, acepta la explicación que fué dada durante los debates de la Comisión tal como se resume en el documento A/CN.4/SR.260, pág. 13.

El Gobierno belga interpreta que las palabras "los escollos... total o parcialmente dentro del mar territorial" quieren decir "escollos... si se encuentran dentro del mar territorial delimitado a partir del continente o de una isla".

Brasil (A/CN.4/90, pág. 8): El Gobierno del Brasil propone que se inserte la palabra "isla" antes de "los escollos y bajíos".

Países Bajos (A/CN.4/90, pág. 13): El Gobierno de los Países Bajos propone enmendar la primera parte de este artículo en forma que diga: "Los escollos y bajíos que emergen de modo intermitente que de otro modo estarían situados total o parcialmente...".

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 29): El Gobierno de Su Majestad aprueba este artículo subordinado a la inserción después de las palabras "mar territorial" que figuran en el tercer renglón, de las palabras "medido a partir de la línea de la bajamar o de una línea de base" y a la sustitución de la palabra "medir" por las palabras "extender más".

Este artículo debería hablar de "escollos que quedan al descubierto intermitentemente y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente ya que hay cierta confusión en cuanto a la significación precisa de la palabra "bajío".

Haití (A/CN.4/90/Add.1, pág. 3): Debe suprimirse esta disposición. En todo caso es incompatible con la disposición del último párrafo del artículo 5.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, pág. 13): El Gobierno de la Unión acepta el tenor general del proyecto. Sin embargo, estima que, en las circunstancias previstas en la segunda frase del comentario del Gobierno de la Unión al artículo 4, el punto de partida para delimitar el mar territorial no debe ser el escollo o bajío que emerja intermitentemente y que se encuentre dentro del mar territorial, sino la línea de rompientes situada en la parte de mar adentro de dicho escollo o bajío.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, pág. 5): La redacción del artículo 12 dista mucho de ser clara. En primer lugar, no es natural -por no decir que carece de lógica- emplear la expresión "mar territorial" en dos acepciones distintas y diferentes en una sola frase. La expresión parece referirse primero a la faja marítima que constituiría el mar territorial si no se tuviesen en cuenta los bajíos y los bancos, pero inmediatamente después se utiliza en la acepción normal y propia de la palabra.

Tampoco se sabe con seguridad si la intención del proyecto de artículo es permitir que las líneas de base rectas constituyan puntos de partida para delimitar el "mar territorial" en la primera acepción de la expresión.

La redacción plantea también el siguiente problema: Si un saliente en el trazado de la línea del mar territorial -debido a la presencia de un escollo- contuviera otro escollo, ¿habría que suponer que este segundo escollo proyecta, a su vez, los límites territoriales más lejos aún de la costa? Las autoridades noruegas no pueden aceptar que ninguna de las diversas interpretaciones a que se presta el artículo 12 sea considerada como expresión del Derecho Internacional vigente.

Artículo 13

Delimitación del mar territorial en los estrechos

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 28): Conforme con este artículo.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, pág. 6): El artículo 13 deberá redactarse de nuevo si se comprueba que no puede llegarse a un acuerdo general sobre una anchura uniforme del mar territorial.

No se comprende por qué las disposiciones del artículo 15 no van incluídas en el párrafo 2 del artículo 13.

Los textos de los artículos 13 y 15 parecen contradecirse. El artículo 13 habla de estrechos cuya anchura "sea menor que la extensión de la zona de mar territorial adyacente a las dos costas", mientras que en el artículo 15 se utiliza la expresión "a una distancia inferior al doble de la anchura del mar territorial". En el primer caso, el proyecto parece admitir mares territoriales de anchuras diversas, mientras que en el último texto parece basarse en la adopción de una anchura uniforme.

Artículo 14

Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río

(Aplazado)

Reino Unido (A/CN.4/90, págs. 29 y 30): El Gobierno de Su Majestad propone que cuando se redacte este artículo se precise que la expresión "desembocadura de un río" se refiere al río propiamente dicho, y no al estuario o bahía a que pueda afluir.

Yugoeslavia (A/CN.4/90, pág. 41): Si la desembocadura de un río no tiene más de 12 millas de ancho, la desembocadura se incluye entonces en las aguas interiores. Pero si el ancho de la desembocadura excede de las 12 millas se aplica el principio previsto en el artículo 7 para las bahías.

Artículo 15

Delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están situadas una frente a la otra

Países Bajos (A/CN.4/90, pág. 13): Propone que se añada el párrafo siguiente, que parece haberse omitido por error: "La línea se trazará en los mapas de mayor escala disponibles y que hayan sido reconocidos oficialmente".

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 30): Conforme con este artículo, pero sugiere que se inserten las palabras "los puntos más cercanos a" antes de las palabras "las líneas de base".

También se sugiere que la Comisión examine la cuestión de la delimitación de las zonas contiguas de Estados adyacentes o de aquéllos cuyas costas están situadas una frente a la otra. A este respecto, se formulan ciertas observaciones.

Suecia (A/CN.4/90/Add.2, pág. 8): Cabe preguntar de qué manera se aplicará este artículos si los Estados ribereños han fijado anchuras distintas para sus mares territoriales, por ejemplo, de tres y seis millas respectivamente, y si las costas se encuentran a una distancia de siete millas, por ejemplo.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, pág. 6): Véanse las observaciones al artículo 13.

Artículo 16

Delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes

Bélgica (A/CN.4/90, pág. 6): El Gobierno de Bélgica considera que el texto del artículo no toma en cuenta las sugestiones que presentó anteriormente, y que no prevé todas las circunstancias posibles. Propone el siguiente texto:

"1. La delimitación del mar territorial entre dos Estados adyacentes se hará por aplicación del principio de equidiscencia de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de los dos países.

"2. No obstante, subsistirá la eficacia de la delimitación fijada por un acuerdo entre dos Estados adyacentes.

"3. A falta de acuerdo y cuando circunstancias especiales justifiquen una delimitación distinta de la prevista en el párrafo 1, la delimitación se hará mediante acuerdo entre los dos Estados adyacentes".

El Gobierno de Bélgica también dice que queda todavía la cuestión de definir lo que se entiende por "circunstancias especiales".

Países Bajos (A/CN.4/90, pág. 13): Añádase la siguiente frase, omitida probablemente por error: "La línea se trazará en los mapas de mayor escala disponibles y que hayan sido reconocidos oficialmente".

Reino Unido (A/CN.4/90, pág. 30): Conforme con el artículo, pero propone que antes de las palabras "las líneas de base" se inserten las palabras "los puntos más cercanos a".

Véanse también las observaciones al artículo 15.

Artículo 17

Si[illegible]cado del derecho de paso

Países Bajos (A/CN.4/90, pág. 14): Enmiéndese el párrafo 2 redactándolo así:

"El paso es inocente siempre que la nave utilice el mar territorial sin realizar ningún acto contrario a las leyes y disposiciones dictadas por el Estado ribereño de conformidad con la presente reglamentación y con las demás normas de Derecho Internacional".

Reino Unido (A/CN.4/90, págs. 31 y 42): Propone sustituir los artículos 17, 18, 19, 20, 26 y 27 por el siguiente texto:

El derecho de paso inocente

1) Todas las naves gozarán de derecho de paso inocente por el mar territorial.

2) Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin entrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse desde la alta mar a las aguas interiores o para hacerse a la mar partiendo de las aguas interiores.

3) El paso comprende la detención y el fondeo, a condición de que ellos sean actos normales de la navegación o se impongan a la nave por fuerza mayor, por mal tiempo o por una situación de peligro.

4) El paso no es inocente cuando la nave utiliza el mar territorial de un Estado ribereño para realizar un acto contrario a la seguridad o a los intereses fiscales de dicho Estado.

5) El Estado ribereño está obligado a utilizar los medios de que disponga para garantizar el respeto al principio de la libertad de las comunicaciones marítimas en el mar territorial y a no permitir la utilización del mar territorial para actos contrarios a los derechos de los demás Estados.

6) El Estado ribereño no puede oponer obstáculos al ejercicio del derecho de paso inocente. Puede, no obstante, tomar en el mar territorial medidas de protección contra todo acto contrario a su seguridad o a sus intereses fiscales. Para este fín, puede aprobar la reglamentación oportuna y adoptar las medidas necesarias para su observancia.

7) Cuando pasen por el mar territorial de otro Estado, los submarinos estarán obligados a navegar por la superficie.

8) No obstante, en ningún caso se podrá obstruir el paso inocente de un buque extranjero por los estrechos utilizados para la navegación internacional entre dos partes de la alta mar.

Noruega (A/CN.4/90, Add.3, página 6): Debería expresarse claramente en el texto del artículo 17 que las disposiciones relativas al derecho de paso inocente de buques extranjeros se aplican únicamente en tiempo de paz.

Artículo 18

Derecho de paso inocente por el mar territorial

Países Bajos (A/CN.4/90, página 14): De aceptarse la modificación propuesta por el Gobierno de los Países Bajos al párrafo 2 del artículo 17, sería necesario suprimir las nueve primeras palabras del artículo 18.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 30): Véanse las observaciones al artículo 17.

Artículo 19

Deberes del Estado ribereño

Países Bajos (A/CN.4/90, página 14): Le falta a este artículo cierta amplitud. Convendría incluir una disposición sobre el deber general por parte de los propios Estados ribereños de respetar el principio del derecho de paso. Además, sería

conveniente definir más claramente el alcance del artículo excluyendo cualquiera interpretación que implique una responsabilidad concreta del Estado ribereño por la presencia en sus aguas territoriales de obstáculos no imputables al mismo.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 30): Véanse las observaciones al artículo 17.

Estados Unidos (A/CN.4/90, página 35): En los comentarios relativos a este artículo debiera incluirse una breve exposición de los hechos en que se basó la controversia del Estrecho de Corfú, con objeto de precisar e ilustrar la importancia y significación de los principios que recoge el artículo 19.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/ Add.1, página 13): Es de suponer que el párrafo 2 de este artículo sólo será aplicable en tiempo de paz.

Artículo 20

Derecho de protección del Estado ribereño

Países Bajos (A/CN.4/90, página 14): En el párrafo 1 sustituyánse las palabras "o a los demás intereses del Estado que el mar territorial tiende a proteger" por las palabras "o a los demás intereses que dicho Estado está autorizado a proteger conforme a las presentes disposiciones y a las demás reglas de Derecho Internacional".

Añádase el siguiente párrafo, análogo al párrafo 4 del artículo 26:

"No se podrá obstruir el paso de naves extranjeras por los estrechos que sirven, a los efectos de la navegación internacional, para poner en comunicación dos partes de la alta mar".

Reino Unido (A/CN.4/90, página 30): Véanse las observaciones al artículo 17.

Noruega (A/CN.4/90, Add.3, página 6): El Gobierno de Noruega se reserva su opinión acerca de las propuestas enunciadas en el párrafo 2 del artículo 20. A este respecto, cabe poner de relieve las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 de los proyectos de artículos sobre el régimen de la Plataforma Continental preparados por la Comisión en su quinto período de sesiones (Documento A/2456, Capítulo III).

Artículo 21

Deberes de las naves extranjeras durante el tránsito

Países Bajos (A/CN.4/90, página 15): Añádase "e) A investigaciones hidrográficas".

Reino Unido (A/CN.4/90, página 32): Conforme con este artículo.

Unión Sudafricana (A/CN.4/90/Add.1, página 13): El Gobierno de la Unión Sudafricana está conforme con este artículo, según se le interpreta en el tercer párrafo de los comentarios de la Comisión.

Artículo 22

Gravámenes impuestos a naves extranjeras

Reino Unido (A/CN.4/90, página 32): Conforme con este artículo.

Artículo 23

Detención practicada a bordo de una nave extranjera

Reino Unido (A/CN.4/90, página 32): Conforme en principio con este artículo, pero es conveniente precisar más el párrafo 3 y dar en él mayor importancia a los intereses de la navegación.

Artículo 24

Detención de la nave para el ejercicio de la jurisdicción civil

Países Bajos (A/CN.4/90, página 15): El artículo debería conciliarse con la Convención de Bruselas del 10 de mayo de 1952.

Suprímanse las palabras "navegue en sus aguas interiores" que parecen improcedentes en un proyecto de convención sobre el mar territorial.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 32): Se plantea la cuestión de la compatibilidad de este artículo con la estipulación de la Convención de Bruselas de 1952, relativa al embargo preventivo de buques de navegación marítima.

Artículo 25

Naves del Estado explotadas con fines comerciales

Reino Unido (A/CN.4/90, página 33): Estima que es necesario definir con sumo cuidado las naves a que se aplica la inmunidad del Estado. En consecuencia, no puede aceptar este artículo aunque en principio no opone reparo a que las naves del Estado explotadas con fines comerciales queden comprendidas dentro de las disposiciones de los artículos 17, y 21 al 24.

Artículo 26

Paso de buques de guerra

Bélgica (A/CN.4/90, página 7): Critica el párrafo 2 porque parece limitar el número de "circunstancias excepcionales" previstas en el primer párrafo a las que se enumeran en el artículo 20.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 33): Véanse las observaciones al artículo 17.

Yugoeslavia (A/CN.4/90, páginas 43 y 44): Este artículo no concede la debida atención a la seguridad del Estado ribereño. Es indispensable que se notifique el paso de los buques de guerra. En consecuencia, propone que se enmiende el párrafo 1 del artículo redactándolo así:

"1. Salvo circunstancias excepcionales, los buques de guerra gozarán del derecho de paso inocente en el mar territorial, sin necesidad de notificación o autorización previas. No obstante, el Estado ribereño podrá disponer en su legislación que el paso inocente por su mar territorial estará sujeto a notificación previa, debiendo considerarse suficiente la hecha con 24 horas de anticipación".

Haití (A/CN.4/90/Add.1, página 3) El paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial debe estar subordinado a la autorización del Estado ribereño, previa solicitud del buque de que se trate.

Suecia (A/CN.4/90/Add.2, página 8): Como el Estado tiene el derecho de prohibir el paso de buques de guerra si lo considera necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad, el derecho de paso resulta bastante precario. En vista de ello, quizás sería preferible no establecer un derecho de paso para los buques de guerra.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, página 6): El gobierno de Noruega considera muy importante y necesario que en el texto se diga claramente que estas normas no se aplican en tiempo de guerra.

Artículo 27

Inobservancia de las reglas

Países Bajos (A/CN.4/90, página 15): Las disposiciones del artículo 21 deberían aplicarse también a los buques de guerra.

En general sería conveniente modificar los diversos títulos y definiciones concernientes al derecho de paso inocente, pues parece haber cierta incongruencia, por ejemplo, entre "el derecho de paso" con que se da título al artículo 17 y "el derecho de paso inocente" que figura en el del artículo 18, que, a su vez, menciona "el derecho de paso inocente" en tanto que distinto del "derecho de paso" tratado en el artículo 21. Además, el título de "Significado del derecho de paso" no parece adecuado para el artículo 17, que define únicamente el "paso" puesto que el "derecho" se define en los artículos 18 y siguientes.

Reino Unido (A/CN.4/90, página 33): Véanse las observaciones al artículo 17.

Noruega (A/CN.4/90/Add.3, página 6): El Gobierno de Noruega considera muy importante y necesario que en el texto se diga claramente que estas normas no se aplican en tiempo de guerra.

Proyecto de disposición relativa al arreglo pacífico de las controversias

Países Bajos (A/CN.4/90, página 15): Parece indispensable establecer la obligación general de someter al arbitraje o a otros medios de solución pacífica todas las controversias sobre cuestiones suscitadas con motivo del ejercicio de los derechos que se invoquen con arreglo a los artículos sobre el mar territorial.